En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. B. c/ D., A. D. L. s/ SUMARIO", expte. nro. 247/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 576/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 260), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 228/236vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado rechazó la demanda interpuesta por la señora M. B. C. contra A. L. D., impuso las costas a la actora y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, sostuvo que el reclamo resarcitorio derivado de la falta de iniciación del reclamo administrativo y judicial no ha generado daño, puesto que a la fecha en que la Sra. C. tomó conocimiento de la omisión de su letrada apoderada, la acción se encontraba expedita.

Por ello, concluyó que corresponde "eximir de responsabilidad civil contractual a la Dra. A.D. L. D. y, en consecuencia, rechazar la demanda instaurada en su contra por la Sra. M. B. C." (sic). A su vez, con base

en lo resuelto no se pronunció sobre la procedencia de las partidas indemnizatorias reclamadas en la demanda (daño material por pérdida de chance y extrapatrimonial).

2. El recurso. Sus fundamentos:

La actora apeló a fs. 241, el recurso fue concedido a fs. 242, fundado a fs. 251/256 y los agravios no fueron contestados por la contraria.

Concretamente sostiene que la sentencia no es razonable ni lógica porque ninguna de las comunicaciones cursadas por la trabajadora, conforme su contenido, pudieron interrumpir el plazo de la prescripción. Cita jurisprudencia que avala su postura reafirmando que solo una interpelación de pago que permita que el deudor conozca por medio fehaciente que existe reclamo de pago del pretendido crédito habilita a tener por configurado el mentado efecto suspensivo de la prescripción.

Pide, en consecuencia, la revocación del fallo y que se haga lugar la demanda en todas sus partes.

3.3. El caso juzgado:

Previo al tratamiento de los agravios, he de realizar una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso.

La Sra. C. y la Dra. A. de L. D. celebraron un pacto de cuota litis que carece de fecha (fs. 9). En lo que aquí interesa, por la cláusula tercera, la Sra. C. se obligó a abonar a la letrada $1.000 en concepto de adelanto de gastos.

En la cláusula sexta, la letrada se comprometió a actuar con toda su idoneidad y responsabilidad en la defensa de los derechos de la Sra. C., debiendo interponer todos los recursos y acciones que consideren justos y hábiles.

Todas las cláusulas refieren al porcentaje del pacto cuota litis, desde la tramitación del juicio, desistimiento del asesoramiento, circunstancia impeditiva sobreviniente y aun en el caso de resultado adverso.

El 21 de abril de 2010, la Sra. C. otorgó carta poder a las letradas D. y M. por ante el Juzgado Laboral de Primera Instancia n° 2 de esta ciudad para promover reclamo judicial en contra de la Asociación Española de Socorros Mutuos por indemnización por despido incausado, haberes adeudados, horas extras adeudadas, diferencia de haberes y todos lo que por ley corresponda, para promover o perseguir las acciones a que hubiera lugar por derecho (fs. 10).

A fs. 11 y 12 fueron glosados dos recibos ($500 cada uno) del 26 de abril de 2010 y del 06 de julio de 2011 -otorgados por la Dra. A. D.- que acreditan el pago de la sumas de pesos un mil ($1000). Las imputaciones de los recibos son las siguientes: "en concepto de adelanto por gastos derivados de la acción laboral en contra de la Asociación Española de Socorros Mutuos" y "en concepto de gastos por iniciación causa laboral", respectivamente.

La Sra. C. formuló denuncia ante el Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia (fs. 13/13vta.) el 23 de julio de 2012. Manifestó que, al contratar los servicios de la Dra. D., abonó $200 en concepto de consulta profesional, luego, a la firma del pacto cuota litis fueron $1000 en concepto de adelanto de gastos, en 2 cuotas de $500 cada una, el día 26 de abril de 2010 la primera y el 06 de julio de 2011 la segunda. Expuso en su denuncia que en sucesivas visitas al estudio jurídico de la Dra. D. advirtió que ya no trabajaba allí la Dra. M., que hubo cambios de sitio sucesivos de las oficinas de la letrada denunciada sin aviso a su parte. Denuncia largas esperas cuando visitaba el estudio de la Dra. D. e incluso entrevistas frustradas por ausencia de la letrada. Que aportó la documentación que avalaría su postura en juicio.

Puntualmente denunció que la abogada no efectuó presentaciones por ante el Ministerio del Trabajo, que tampoco la letrada devolvió la documentación que la Sra.

C. le entregó, que tuvo que contratar a otro abogado, y que así pudo efectuar presentaciones 2 años y 6 meses más tarde de la contratación inicial, y que no fueron restituidos los $1000 oportunamente abonados.

A fs. 14 obra copia de acta por ante el Ministerio del Trabajo, donde consta la comparecencia de la Sra. C. junto con el abogado S. E. T. el 26 de julio de 2012.

Posteriormente, la Sra. C. intimó a la Dra. D. al pago de $47.373,28 con más intereses desde el 14/04/2010 hasta su efectivo pago en concepto de indemnización por falta de responsabilidad y diligencia (cartas documentos de fs. 24/28). El 12 de junio de 2015 la letrada denunciada rechaza la carta documento de reclamo negando toda deuda y vinculación con la Sra. C. e incluso sosteniendo: "Pero sobre todo niego haber tenido alguna vinculación con Ud. ya sea profesional o personal como niego asimismo haber tomado conocimiento de su persona por algún medio. Es por todo lo expuesto que intimo a Ud. a que cese con su acoso reiterado y malicioso bajo pena de interponer denuncia penal por el delito previsto en el artículo 110 del Código Penal, más reclamo Civil por daños y perjuicios ocasionados hasta el momento" (sic) –fs. 29-.

4. Tratamiento de los agravios:

La procedencia del reclamo resarcitorio por responsabilidad profesional respecto de quienes ejercen la abogacía requiere la configuración de los presupuestos generales de la responsabilidad civil: antijuridicidad o ilicitud (un hecho que infringe un deber jurídico de conducta impuesto por el ordenamiento jurídico); la irrogación de un daño a quien reclama; la relación de causalidad entre aquel hecho y el daño y un factor de atribución de la responsabilidad (por lo general es subjetivo).

En el fallo recurrido se ha analizado la concurrencia del primer supuesto sin que se haya llegado a conclusiones concretas. En efecto la magistrada sostiene: "al tratarse de una obligación de resultado, pesaba sobre la demandada, la Dra. D., demostrar que la inejecución de la obligación pactada contractualmente a su cargo, consistente en iniciar el reclamo administrativo laboral y posterior demanda judicial en representación de la Sra. C. contra su exempleadora, la Asociación Española de Socorros Mutuos de Comodoro Rivadavia, obedeció a una causa que le es ajena". Pero no concluye al respecto, solo manifiesta que corresponde atribuir responsabilidad a la letrada demandada por considerar que no se ha configurado daño alguno puesto que el plazo para promover por vía judicial el reclamo laboral no se encontraba prescripto. Ello, en virtud de la interrupción del plazo operada por la intimación extrajudicial que por carta documento efectuó la actora.

El recurrente opugna severamente esta conclusión, sosteniendo que el contenido sustancial de las mentadas comunicaciones obsta a la conclusión de la magistrada puesto que de las comunicaciones cursadas por la trabajadora a su empleadora resulta que no ha existido una intimación categórica e inequívoca a pagar y por lo tanto la acción se encontraba prescripta.

El análisis de la magistrada efectivamente ha sido sesgado porque omitió verificar el contenido sustancial de la comunicación a la que atribuye efecto interruptivo de la prescripción y porque además el reclamo actual se integró con dos partidas: la de daño patrimonial (pérdida de chance) y la de daño extrapatrimonial. Esta última partida no fue motivo de tratamiento a pesar de su autonomía en relación a la configuración de la otra partida.

En efecto, en orden al reclamo patrimonial no hay dudas de que se debe demostrar la efectiva pérdida de la chance y que como ha dicho calificada doctrina ello

“obliga en primer lugar a acreditar la imposibilidad de promover nuevamente la misma acción, que en principio si la sería factible misma no se halla prescripta y no media cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión litigiosa (*cf*. Trigo Represas, Félix, “Responsabilidad civil del abogado”,http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/72-73-74/responsabilidad-civil-delabogado.pdf). Ahora bien, distinta es la solución en orden al reclamo resarcitorio por daño extrapatrimonial (moral). La autonomía de esta partida exigía analizar si la conducta inadecuada de la profesional generó en la actora angustias y padecimientos que hayan superado las meras molestias e incomodidades que nos provoca a todos la vida cotidiana. Es decir si la actora, depositó en la letrada toda su confianza y expectativas que terminaron por ser defraudadas de un modo, en virtud de lo cual corresponde indemnizar el daño moral generado (*cf*. CNac. Apelaciones, Sala Mizrahi, 2011).

Por las razones expuestas, las conclusiones a las que arribó la magistrada deben ser revisadas en el marco de un análisis integral de la situación jurídica planteada que es inherente a la praxis profesional.

En primer lugar y dado que respecto al primer presupuesto de las consideraciones la responsabilidad, es decir, la antijuridicidad, no son concluyentes, he de detenerme en tal aspecto esencial para la correcta dilucidación del tema a decidir.

En efecto, la magistrada sostiene que en este caso en que permiten analizar la reprochabilidad de la conducta profesional desde el incumplimiento de una obligación de resultado puesto que la obligación incumplida que la actora le achaca a la Dra. D. es la no interposición del reclamo administrativo y posterior demanda judicial con idéntico objeto contra su exempleadora, "lo que constituye el típico acto de inicio que apertura la instancia, de neto corte procesal y por ende, una obligación típica de resultado que objetiviza

el factor de atribución y que impacta directamente en la carga de la prueba. En efecto, al tratarse de una obligación de resultado, pesaba sobre la demandada, la Dra. D., demostrar que la inejecución de la obligación pactada contractualmente a su cargo, consistente en iniciar el reclamo administrativo laboral y posterior demanda judicial en representación de la Sra. C. contra su exempleadora, la Asociación Española de Socorros Mutuos de Comodoro Rivadavia, obedeció a una causa que le es ajena".

Esta obligación de resultado cuyo contenido perfectamente descripto en el fallo y que consistía en la presentación del reclamo administrativo y/o de la demanda laboral ha sido manifiestamente incumplida y ha generado daño a la actora en tanto la letrada ha dejado transcurrir los plazos de prescripción de la acción sin presentar la demanda.

Repárese que la trabajadora -aquí actora- concurrió al juzgado laboral para otorgar carta-poder a la letrada -fs. 10-, luego firmó el pacto de cuota litis -fs. 9- y fundamentalmente abonó una suma de dinero en concepto de adelanto por gastos derivados de la acción laboral fs.11. y otra "en concepto de gastos por iniciación de la causa laboral -fs. 12-. Estas últimas constancias demuestran sin ambages que la profesional no brindó información veraz a su clienta respecto de la marcha del asunto encomendado. Es decir, que se ha faltado al deber de información adecuada durante la vigencia de la relación contractual y también con mayor fuerza, en el momento de la extinción, como se verá.

Conforme lo expuesto fácil es concluir que se ha acreditado la ilicitud y también la imputabilidad. Es que la profesional demandada no acreditó que hubiera renunciado al mandato ni ninguna otra circunstancia que haya impedido el cumplimiento de sus deberes.

Sentado ello y a los fines de analizar la existencia de daño material resarcible, advierto que se ha soslayado el examen del contenido sustancial de la última comunicación cursada por carta documento por la trabajadora otorgándole sin más el efecto suspensivo del curso de la prescripción. Ello sin advertir que su texto excluye la posibilidad considerarla hábil para suspender el término de la prescripción.

En efecto, de las expresiones de la mentada comunicación surge sin hesitación que la trabajadora se considera despedida pero conforme sus propios términos no es posible sostener que simultáneamente, pudo suspender el término que comenzaba a correr por aplicación del artículo 3986 del Código Civil. Ello en tanto no intimó a la empleadora abonar o pagar las indemnizaciones derivadas de dicho distracto. Repárese que la configuración de la suspensión exige que la interpelación extrajudicial contenga un requerimiento de pago categórico e inequívoco.

Por lo demás, es imposible soslayar que la letrada demandada tomo conocimiento de la denuncia efectuada por la Sra. C. en el mes de octubre de 2012; ergo si la acción –a su criterio no se encontraba prescripta, por un elemental deber de buena fe debía habérselo comunicado a su clienta, puesto que, como he señalado, el deber de información adecuada adquiere especial fuerza en el momento de la extinción de la relación contractual

Los argumentos expuestos demuestran que la falta de interposición de la demanda laboral efectivamente ha generado un daño material en tanto privó a la actora de una oportunidad verosímil de que la extinción del vínculo laboral fuera calificada como un despido indirecto y consecuentemente generadora de las indemnizaciones de ley. Es decir, estamos frente a un supuesto arquetípico de daño indemnizable en concepto de pérdida de chance que tiene adecuada relación causal con la conducta antijurídica descripta.

Es que esta partida que es la reclamada en autos, "comprende todos aquellos casos en los cuales el sujeto afectado podría haber realizado un provecho, obtenido una ganancia o beneficio o evitado una pérdida, resultados que fueron impedidos por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido o no, creando una expectativa, una probabilidad de ventaja patrimonial" (*cf*. López Mesa, Marcelo, "Responsabilidad Civil Médica y Pérdida da Chance de Curación", Revista de Derechos de Daños 2008, editorial, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Argentina, p.8)

En el marco específico de la responsabilidad que nos ocupa es pertinente remarcar: "cuando, como en el caso, se demanda la reparación de los daños derivados de la pérdida de un juicio por omisiones o errores imputables al abogado, la indemnización no puede consistir en el importe total por el que hubiera prosperado la acción perimida, pues se trata de un resultado que de todas formas era incierto y nunca se podrá saber si en otras condiciones la sentencia hubiera sido favorable. En tales términos el resarcimiento debe consistir en la pérdida de la "chance" o posibilidad de éxito cuyo mayor o menor grado de probabilidad dependerá en cada caso de sus especiales circunstancias fácticas (en similar sentido CNCiv. Sala "E", octubre 14/1996, "Neidich, H. y otro c/ Gomar Eker F. y otro", LA LEY, 1998-E, 832; íd. Sala "H", marzo 13/1996, "R., H. D. c/ C., D.A.", LA LEY 1997-F, 938).

Ergo, en el caso concreto, corresponde evaluar a la luz de las constancias documentales agregadas cuál era la situación de los derechos de la actora y cuál su verdadera posibilidad de éxito en la litis. Por supuesto, y como lo advierte calificada doctrina, esa evaluación "no puede comprender el análisis detallado de las eventuales ventajas o beneficios que se podrían haber

obtenido a partir de las posiciones de las partes, ya que no constituyen ellas el perjuicio del cliente sino que dicho estudio debe tener por función la averiguación de si la situación fáctica jurídica en que se hallaba el cliente reunía las condiciones idóneas para concluir que tenía ciertas oportunidades que se diluyeron por la conducta imperita o negligente del letrado. Se trata de realizar un análisis de la posición del cliente perjudicado a fin de determinar si la pretensión frustrada era o no razonable (*cf*. Trigo Represas, F. A. López Mesa, M.J., "Tratado de la Responsabilidad Civil", T. II, LA LEY, Buenos Aires 2004, pág. 540/1 y sus citas).

En este contexto, señalo que había cierta posibilidad de un pronunciamiento favorable respecto de las acreencias por indemnizaciones del 245 y 242 LCT; no así respecto la multa del 80 y las diferencias salariales reclamadas que no aparecen fundadas.

Con base en lo expuesto, estimo que corresponde hacer lugar al rubro mencionado, el cual prosperará por la suma de pesos trece mil ($13.000) (arts. 163 incs. 5, 6, y 386 del CPCCN).

La decisión propuesta obliga a analizar la procedencia de la partida de daño extrapatrimonial reclamada en el escrito de inicio. Los antecedentes relevantes de la causa a los que he hecho referencia demuestran la configuración de la partida.

En efecto, no hay dudas de que la Sra. C. depositó en la letrada toda su confianza y expectativas que terminaron por ser defraudadas generando una serie de padecimientos que claramente superan las meras molestias, en virtud de lo cual corresponde indemnizar el daño extrapatrimonial generado y reclamado que, prudentemente, cuantificó en la suma de pesos diez mil ($10.000).

Ello teniendo en cuenta la finalidad de la indemnización por este concepto. Así, es pertinente

recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, en el marco de la anterior legislación civil, que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf*. CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido".

Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCyC, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Intereses:

En orden a los intereses reclamados, se fija la tasa activa del Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y se establece que deben ser calculados del modo que se sigue. La partida del daño patrimonial desde la fecha de constitución en mora que, conforme resulta de la constancia de fs. 23, es el de junio de 2015, hasta su efectivo pago. La partida de daño extrapatrimonial desde la notificación de la demanda, 14 de diciembre de 2015, conforme constancia de fs. 39vta., hasta su efectivo pago.

5c. Costas y honorarios:

Las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de primera instancia correspondientes al Dr. S. E. T., quien ha actuado en calidad de letrado patrocinante, se fijan en el 11% y de las Dras. A. de L. D. y Carolina Andrea Martínez, conjuntamente, en el 8%, en ambos casos del monto del proceso por aplicación de las pautas del artículo 5 de la ley arancelaria y las escalas previstas por el artículo 7.

Los correspondientes a esta instancia se determinan en el 30% de los establecidos para la anterior instancia, de conformidad con las previsiones del artículo 13 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas, propongo hacer lugar al recurso, revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a A. de L. D. a abonar a la actora en el plazo de diez días contados a partir de que la presente adquiera firmeza, la suma de pesos veintitrés mil ($23.000) con más los intereses calculados conforme lo señalado en el considerando respectivo. Costas de ambas instancias a la demandada, regulando los honorarios de conformidad al considerando pertinente.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 228/236 que desestima la demanda oportunamente instaurada es apelada por la accionante a fs. 241 de conformidad al a informe que obra a fs. 251/256vta., sin que fuera contestado por la accionada, quien de tal modo consiente el decisorio.

La colega preopinante, que preside el acuerdo ha reseñado con precisión las cuestiones traídas a decisión de la alzada, lo que evita su mera reiteración. Asimismo, al darle tratamiento, pone en evidencia que la expresión de agravios superó las exigencias formales. En cuanto al punto señalado en último término, al dar lectura y valorar las actuaciones dentro de los límites impuestos por la recurrente, llego a la misma conclusión. De igual

modo, al no ser motivo de queja ha quedado consentida por la recurrente la resolución implícita, debidamente fundada a fs. 229, p. I, rechazando la excepción de prescripción oportunamente opuesta por esta y en la que se afirma que toda la cuestión queda regida por la normativa del anterior Código Civil.

Ahora bien, se tiene entendido en casos como el que nos ocupa que la relación abogado-cliente es de neto carácter contractual y cuando se trata de un letrado apoderado hay que observar, de igual modo, las reglas que instituyen la figura del mandato (arts. 1869 y conc. del CCiv.), debiendo apreciarse —en concreto— la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar (art. 512° del mencionado cuerpo legal) -*cf*. CNCiv., Sala M, 28/02/2012, ar/jur/39777/2012- asimilable a una singular obligación de resultado con relación a los actos de su específica incumbencia -*cf*. CNCiv., Sala K, 04/04/2008, LA LEY 2008-E, 686. Idem Alterini, Juan M., "La responsabilidad del abogado en el marco de la teoría de las obligaciones de resultado atenuadas", RCyS, 2001-II-79. Idem, Sobrino, Augusto R., "La responsabilidad profesional de los abogados", DJ, 1999-II, 290-.

Asimismo, se ha dicho que la obligación que contrae el letrado apoderado —como es el caso que nos ocupa—, es una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su específica incumbencia (*cf*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, *in re* "Zapata, Delia Ángela c. Martino, Celia Victoria y otro", del 03/04/2008, cita *online*: AR/JUR/7472/2008; CNCiv. Sala D, 16/04/2018- "C., J. R. c. G., A. C. s/ daños y perjuicios" - Cita *Online*: AR/JUR/19465/2018).

Así, y aplicando tales conceptos al caso de conformidad con la prueba adquirida y afirmaciones de las partes, en especial la conclusión que la recurrente vierte a fs. 252vta., 8° párr., resulta demostrativa de

la falta, ya que de haber actuado con la debida diligencia de acuerdo con la fecha del inicio del vínculo, se pudo evitar el desenlace que legitimó a la actora a formular el reclamo indemnizatorio por las razones que expone. Máxime cuando la demandada no alega ninguna circunstancia ajena a su voluntad que la libere de responsabilidad, tal como lo exige la normativa señalada. Así privó a la actora de la posibilidad de exponer judicialmente su reclamo lo que le otorga la probabilidad de una pérdida de chance.

Tengo presente que la pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador, y que en la definición de la "chance" concurren un elemento de certeza y otro de incertidumbre. Certeza en cuanto a que, de no mediar el evento dañoso, y según el curso natural y ordinario de las cosas, el damnificado habría mantenido la esperanza que le permitiría obtener una ganancia y a la par incertidumbre, definitiva ya, puesto que no se advierte si podrá conocerse si manteniéndose la situación de hecho, que era el presupuesto de la chance, la ganancia se habría en realidad obtenido (ver Zavala de González, "Resarcimiento de daños" 2ª. ed. "Daños a las personas", págs. 300/301), así, a la luz de lo actuado y en especial las consideraciones y fundamentos dados por el Tribunal de Disciplina a fs. 19/23, aportados por la recurrente y no cuestionados, respecto de la real expectativa que se tenía del reclamo laboral frustrado, confrontado con las intimaciones formuladas por CD contra su exempleadora, autorizan a presumir que difícilmente lograra la indemnización que vuelca en su liquidación, lo que me autoriza a consensuar el monto estimado por mi colega en su voto, en concepto de pérdida de chance.

Sin duda el rubro anterior se encuentra comprendido dentro del daño patrimonial, pero el reclamo comprende

también el daño extrapatrimonial que es autónomo por lo que aún cuando puede resultar rechazado el primero, idénticas circunstancias permitan acceder al segundo de conformidad con su naturaleza, de allí que resulte reprochable su falta de tratamiento en la instancia de grado. Ya sea para otorgarlo o negarlo, pero cumplir debidamente con el principio de congruencia. No obstante el art. 281 del CPr/DJ, autoriza el pronunciamiento en esta instancia.

Cuando la responsabilidad contractual se atribuye por el incumplimiento o mala prestación de una actividad a la que alguien está obligado en razón del contrato y ese incumplimiento está directamente encaminado a satisfacer también un interés extrapatrimonial del acreedor, el daño será también directamente extrapatrimonial (*cf*. Zannoni, Eduardo, "El daño en la responsabilidad civil", pág.330, núm. 98).

El daño moral aparece en el caso como consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento contractual, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de autos. Solo basta advertir que el contrato que ligaba a las partes tenía un alto contenido de mutua confianza, por lo que cabe presumir que la decepción, frustración, menoscabo y afección de la actora ante el resultado del juicio por culpa del abogado.

Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto. El agravio moral no debe ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque puede manifestarse por signos exteriores, estos pueden no ser representativos del mismo (Bustamante Alsina, Jorge, "Equitativa evaluación del daño no mensurable", La Ley 1990-A-655).

La determinación del *quantum* tiene que guardar razonable proporción con la entidad del agravio. Pero como la reparación no se hace en abstracto, sino concretamente en cada caso, es justo que la reparación del daño moral esté en relación con la magnitud del perjuicio en cuanto a su incidencia espiritual de conformidad con las pautas que pueda brindar la causa. Así, y tomando en consideración situaciones análogas, coincido, en cuanto a este rubro también con mi colega preopinante.

Conforme lo expuesto propongo al acuerdo revocar el fallo impugnado y hacer lugar a la demanda resarcitoria de conformidad a los considerandos pertinentes, debiendo la demandada soportar las costas de ambas instancias (art. 282 Cpr./DJ) difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero de su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora.

2) Revocar la sentencia de primera instancia de fs. 228/236vta. en todas sus partes.

3) Hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenar a A. de L. D. a abonar a la actora M. B. C., en el plazo de diez días contados a partir de que la presente adquiera firmeza, la suma de pesos veintitrés mil ($23.000) con más los intereses calculados conforme lo señalado en el considerando respectivo.

4) Costas de ambas instancias a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia al Dr. S. E. T. en el once por ciento (11%) y a las Dras. A. de L. D. y Carolina Andrea Martínez, conjuntamente, en el ocho por ciento (8%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. S. E. T. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMÍ ALONSO**

Juez de Cámara **Presidenta**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara